

**REGLAMENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,  
OFICIALES Y ESPECIALES**

**ACUERDO No. 001**

**Tegucigalpa, M.D.C, 30 de julio de 1998**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Pasaportes, contenida en el Decreto No. 124, emitido por el Soberano Congreso Nacional, el 3 Febrero de 1971, facultad a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, a emitir los Reglamentos de la misma.

**CONSIDERANDO:** Que para el mejor desempeño del Estado, se han creado y puesto en funcionamiento nuevas instituciones y dependencias, con lo que se han generado cargos que por razón de su alta investidura ameritan por parte de sus titulares, el uso de pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso regular la extensión de los pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales para prevenir el uso indebido de los mismos.

**POR TANTO:  
EL Presidente de la República,**

**ACUERDA**

**EL SIGUIENTE**

## REGLAMENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES

**ARTÍCULO 1.** Los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, serán extendidos únicamente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 2.** Para la extensión de un Pasaporte Diplomático, Oficial o Especial, el interesado deberá presentar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, la documentación, en original y copia, establecida en el Artículo 2 de la Ley de Pasaportes, y los mismos serán expedidos a petición de la Dependencia estatal correspondiente o directamente por el interesado cuando corresponda.

**ARTÍCULO 3.** Se extenderá Pasaporte Diplomático a los funcionarios del Estado consignados en el Artículo 12 de la Ley de Pasaportes, y a las personas que se detallan a continuación:

- a) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado.
- b) Contralor y Subcontralor General de la República.
- c) Director y Sub-Director de Propiedad Administrativa.
- d) Procurador y Sub-Procurador General de la República.
- e) Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto.
- f) Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.
- g) Procurador y Sub-Procurador General del Ambiente.
- h) Oficiales activos de las Fuerzas Armadas con el Grado de General.
- i) Miembros Titulares del Tribunal Nacional de Elecciones.
- j) Funcionarios de Carrera del Servicio Exterior debidamente escalafonados y en servicio activo.
- k) Presidente y Vicepresidente del Banco Central de Honduras.
- l) Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el Rector de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán.
- ll) Funcionarios Diplomáticos y Cónsules Generales hondureños acreditados en el exterior.

- m) Hondureños por nacimiento que desempeñen altos cargos titulares en Organismos Internacionales.
- n) Hondureños que a criterio del Señor Presidente de la República y a petición del mismo lo merezcan por circunstancias especiales.
- ñ) El cónyuge, hijos menores de edad e hijas solteras, personas mencionadas en los literales anteriores y que de ellos dependan.
- o) Secretarios y ex-Subsecretarios de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
- p) Arzobispo de la Arquidiócesis de Tegucigalpa y Obispo titulares de las demás Diócesis del país.

**ARTÍCULO 4.** Se extenderá Pasaporte Oficial a las siguientes personas:

- a) Magistrados de las Cortes de Apelaciones.
- b) Jueces de Letras Titulares y Supernumeraciones y a altos funcionarios del Poder Judicial que viajen en misión oficial a petición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Director de Fiscales, Coordinadores y Fiscales Especiales del Ministerio Público a petición del Fiscal General.
- d) Los Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo, con el grado de Coronel o Teniente Coronel.
- e) Altos funcionarios del Congreso Nacional que viajen en misión oficial, a petición del Presidente de ese Poder del Estado.
- f) Directores y Subdirectores Generales de los distintos ramos de la administración Pública.
- g) Presidente y Vice-Presidente del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.
- h) Gobernadores Políticos Departamentales.
- i) Funcionarios hondureños del Servicio Consular de la República.
- j) Funcionarios hondureños administrativos de las Misiones Diplomáticas de la República.
- k) Funcionarios hondureños en Organismos Internacionales.
- l) Alcaldes Municipales.



- ll) Las personas naturales que a juicio del señor Presidente de la República y a petición del mismo, lo merezcan por circunstancias especiales.
- m) Vice-Rectores de las Universidades Estatales.
- n) Los cónyuges e hijos de las personas mencionadas en los incisos i) y j) del presente Artículo.
- ñ) Funcionarios y empleados de los distintos ramos de la Administración Pública, que en el ejercicio de su cargo y en el cumplimiento de una misión de carácter oficial, mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo o resolución de la institución autónoma o Corporación Municipal, según el caso, viajen al exterior.
- o) A los delegados a Conferencias o Congresos Internacionales de carácter técnico.
- p) Los cónyuges de las personas mencionadas en los literales anteriores que viajen con ellos en misión oficial.

**ARTÍCULO 5.** Se extenderá Pasaporte Especial a las siguientes personas:

- a) Los Empleados Públicos que viajen al exterior a realizar estudios o a participar en cursos y seminarios.
- b) Los oficiales subalternos de las Fuerzas Armadas que viajen al exterior en el cumplimiento de una misión oficial o a realizar estudios a petición del Jefe de las Fuerzas Armadas.
- c) Las personas que viajen al exterior gozando de beca concedida por el Gobierno de Honduras o Gobierno Extranjero
- d) Al personal de servicio de los funcionarios diplomáticos y consulares de la República en el extranjero a petición de dichos funcionarios.
- e) Al personal cuyo Pasaporte Especial sea solicitado discrecionalmente por el Señor Presidente de la República.

**ARTÍCULO 6.** Los Pasaportes Especiales a que se refieren los incisos a) y b), del Artículo anterior, serán extendidos a solicitud de la Secretaría de Estados respectiva o comunicación de la institución responsable.

**ARTÍCULO 7.** La vigencia de los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, se extiende por el tiempo que la persona ejerza el cargo, o por el término que dure la misión por cuyo motivo fue expedido y no podrá ser revalidado.

**ARTÍCULO 8.** Los Pasaportes Especiales a que se refiere el inciso "d") del Artículo 5, serán extendidos a petición del Funcionario Diplomático o Consular respectivo, quién deberá adjuntar copia del contrato de prestación de servicios.

**ARTÍCULO 9.** Los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, además de los datos que identifiquen a su titular, contendrán el número y fecha del acuerdo de su nombramiento o de la Resolución mediante la cual le fue asignada determinada misión especial.

**ARTÍCULO 10.** Los Pasaportes Diplomáticos extendidos a los Presidentes o ex-Presidentes de los Poderes del Estado, tienen carácter vitalicio.

**ARTÍCULO 11.** La vigencia de los Pasaportes Diplomáticos extendidos a los Designados a la Presidencia de la República, Ministros y Vice-Ministros de Relaciones Exteriores, se extiende al período presidencial siguiente a aquél en que desempeñaron el cargo.

**ARTÍCULO 12.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores procederá a cancelar el Pasaporte Diplomático, Oficial o Especial de aquellas personas a las que se les haya dictado sentencia condenatoria en causa criminal.

**ARTÍCULO 13.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores exigirá la devolución de todo Pasaporte Diplomático, Oficial o Especial, cuando sus titulares hicieren uso indebido de los mismos, procediendo, según el caso, a la cancelación de tales documentos.

**ARTÍCULO 14.** Todo portador de un Pasaporte Diplomático, Oficial o Especial, deberá devolverlo a la Secretaría de Estado en el Despacho

de Relaciones Exteriores al término de su validez o al cumplirse la misión que lo motivó. Los Jefes de Misiones Diplomáticas o Consulares hondureñas, quedan facultados para retener y remitir a dicha Secretaría de Estado, los Pasaportes de la naturaleza expresada que hayan quedado sin valor y que por cualquier motivo lleguen a su respectiva misión.

**ARTÍCULO 15.** El presente Acuerdo deroga el “Reglamento de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 15 de julio de 1988 y estará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**COMUNIQUESE:**

**CARLOS ROBERTO FLORES**

**Presidente**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones  
Exteriores,**

**J. FERNANDO MARTÍNEZ**

Diario oficial “La Gaceta”, Año (XXI), N° 28.663, Tegucigalpa,  
M.D.C., Tegucigalpa, M.D.C., Jueves 10 de septiembre de 1998.